

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- El apoderado de la parte demandante acreditó la notificación de las partes vía correo electrónico; la notificación fue recibida por Luis Felipe Osorio, Seguros Comerciales Bolívar y Baldosas del Norte el 11 de agosto de 2022. Al correo jose Luisnunescordoba1@gmail.com fue enviado el 17 de agosto de este año.
- El 29 de agosto de 2022 se recibió contestación de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- El 05 de septiembre de 2022 se recibió contestación de la demanda por Baldosas del Norte. En escrito separado llamó en garantía a HDI SEGUROS S.A.
- El 12 de septiembre el demandado Juan Felipe Herrera López contestó la demanda y llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A

Sírvase proveer, Manizales 4 de octubre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLON ARACELY HENAO ARISTIZABAL
DEMANDADOS:	JUAN FELIPE HERRERA LOPEZ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A JOSE LUIS NUÑEZ CORDOBA BALDOSAS DEL NORTE SAS
RADICADO:	170013103005-2022-00141-00

En primer término, el despacho no accede a la solicitud de retiro de la demanda, dado que a la fecha de solicitud, la misma había sido notificada a las partes, de modo que no satisface el presupuesto del art. 92 del C.G.P.

Para los fines establecidos en el art. 122 del C.G.P. se dispone agregar al expediente las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, como las contestaciones a la demanda ofrecidas por Seguros Comerciales Bolívar S.A, Baldosas del Norte y Juan Felipe Herrera López.

Analizadas las diligencias de notificación, se declaran válidas las surtidas respecto de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Baldosas del Norte y Juan Felipe Herrera López.

En cuanto al señor José Luis Núñez Córdoba, previo a declarar su eficacia, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue evidencia de que el correo al que se le notificó a este codemandado corresponde al utilizado por él. Es de aclarar que en el escrito de demanda se adujo que dicho buzón lo había tomado de la constancia expedida por la conciliadora; sin embargo, revisado dicho documento, contrario a las demás personas citadas, en su caso no se indicó el correo donde puede ser notificado.

Previo a decidir respecto de las contestaciones a la demanda se efectuará un pronunciamiento en torno a la posibilidad de su inadmisión, en aras de dar prevalencia al principio de igualdad procesal y con fundamento en el extracto doctrinal que a continuación se menciona, se hace necesario inadmitirla:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año 2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

CONTESTACIÓN SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

En consonancia con lo antedicho, debe indicarse que el art. 96 C.G.P como requisito de la contestación de la demanda exige que a la misma se acompañe las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte, respecto de las pruebas y las oportunidades para ello, all art. 173 indica que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”; a su vez como deberes de las partes y sus apoderados, el art. 78#10 preceptúa “Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir"

En la contestación de la demanda el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. solicita al despacho que, como prueba de oficio, se requiera a la Fundación Liborio Mejía para que remitan todos los documentos referentes a la solicitud de conciliación extrajudicial pedida por el apoderado de los demandantes y demás que existan relacionados con la conciliación extrajudicial.

En vista de lo anterior se inadmite la contestación a la demanda para que se aporten las piezas procesales de las que pretende valerse y que pide sean decretadas como pruebas de oficio.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de no tener dichos archivos como pruebas y no decretarlos como pruebas de oficio.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MEJIA SERNA para representar al interior de esta causa los intereses de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

CONTESTACIÓN BALDOSAS DEL NORTE SAS - LLAMAMIENTO GARANTIA A HDI SEGUROS SA

Respecto de la contestación a la demanda se imprimirá el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

En cuanto al llamamiento en garantía, la copia de la caratula de la póliza indica que el beneficiario es Cementos Argos S.A., de modo que debe la llamante explicar al despacho dicha situación y la razón por la cual, con base en ella, se cita a HDI SEGUROS S.A. para que comparezca indemnizar los perjuicios reclamados por los demandantes.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazar el llamamiento en garantía que se formula a HDI SEGUROS S.A.

CONTESTACIÓN DE JUAN FELIPE HERRERA LÓPEZ

Revisados los poderes allegados no cumplen con los requisitos de la legislación vigente. De modo que, se deberá allegar poder debidamente autenticado ante Notario según lo establecido en el art. 74 del C.G.P., o conforme lo reglado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos proveniente del correo del demandante con destino al demandado, indicando el correo del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que se formula a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20888be9950f831fd0d4111eeb1c2b1b2b93a8c6109485bb93cd005ffceb9ca**

Documento generado en 24/10/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>